Con fecha 31 de octubre del presente año, los CC. Noé Santoyo Ávila y Francisco Javier Barraza Montoya, en su carácter de Encargado del despacho en ausencia del Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo, Dgo., presentaron a esta H.LXVIII Legislatura Iniciativa de Decreto, que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE* TLAHUALILO, *DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021;* misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y cuenta pública, integrada por los CC. Diputados: Pablo Cesar Aguilar Palacios, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurrola Vega, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez; Presidente, Secretarios y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción IV, que:

"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

. . . .

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De igual forma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 160 replica tal disposición constitucional.

En tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 78, fracción V, y el artículo 178, fracción V de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, disponen que el derecho a iniciar leyes compete a los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal; de igual forma el artículo 147 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, dispone que: *Los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a la misma iniciativa se deberá anexar la siguiente documentación debidamente certificada:*

I. Acta de cabildo donde conste la votación de la iniciativa;
II. El Presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo, para el ejercicio fiscal siguiente;
III. El tabulador de sueldos aprobado por el Cabildo, para el ejercicio fiscal siguiente;
IV. El padrón actualizado de los establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico;
V. El padrón actualizado que sirve de base para el cobro de impuesto predial; y
VI. El padrón actualizado que sirve de base para el cobro de Derecho por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

De igual forma, la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios en su artículo 23 contempla que: *las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.*

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las Participaciones y Transferencias Federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos del Ejecutivo Estatal y en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como aquellas transferencias del mismo.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos: . . . .[1]

Por lo que, además de tales disposiciones tanto constitucionales como legales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como con lo establecido por los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y en consecuencia el Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo, Durango, tuvo a bien aprobar mediante Acuerdo de Cabildo en Sesión Pública Ordinaria de fecha 29 de octubre del año 2020, previo estudio, análisis y discusión de la propuesta de los ingresos del Municipio de Tlahualilo, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2021, autorizando por consiguiente al C. Encargado del despacho en ausencia del Presidente y al Secretario Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirá el ejercicio fiscal siguiente, en este caso para el 2021, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la Administración Pública Municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

---

http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-estatal/

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en UMA.

SEXTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SÉPTIMO. Además de lo anterior, los suscritos, consideraron que siendo la intención primigenia del presente, que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

OCTAVO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos esta H.LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No.463

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DGO.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Tlahualilo, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2021, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: TLAHUALILO, DGO.
LEY DE INGRESOS 2021

No.	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	567,774.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	2,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	2,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	488,346.00
1201	PREDIAL	488,346.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	373,113.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	115,233.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	73,428.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	73,428.00
170	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	4,000.00
1701	RECARGOS	2,000.00
1702	INDEMNIZACION	0.00

1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	2,000.00
180	OTROS IMPUESTOS	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	8.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	7.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	1.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
4	DERECHOS	5,875,022.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	5,875,020.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	1.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	120,790.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	10,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	0.00
43061	EN EFECTIVO	0.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	1.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	3,192,755.00
43081	DEL EJERCICIO	3,192,754.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	1.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	1,651,470.00

43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1,651,470.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	1,651,468.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	1.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	1.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	1.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	900,000.00
440	OTROS DERECHOS	0.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	2.00
4501	RECARGOS	2.00
45011	AGUA	1.00
45012	REFRENDOS	1.00
4502	INDEMNIZACION	0.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
4504	MULTAS	0.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
5	PRODUCTOS	74,193.00
510	PRODUCTOS	74,193.00
5101	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
5102	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	74,193.00
51021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	74,193.00
51022	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5103	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
5104	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0.00
51041	EXPROPIACIONES	0.00
51042	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5105	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5106	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	0.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	325,361.00
610	APROVECHAMIENTOS	325,361.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	20,802.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	1.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	304,558.00
6107	REINTEGROS	0.00

620	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	0.00
6201	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	0.00
6202	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.	0.00
630	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	0.00
631	RECARGOS	0.00
632	INDEMNIZACION	0.00
633	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	62,359,310.00
810	PARTICIPACIONES	37,078,471.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	23,546,371.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,263,884.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	10,575,852.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	702,145.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	962,057.00
8106	FONDO ESTATAL	28,162.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
820	APORTACIONES	24,793,978.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	24,793,978.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	16,253,267.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	8,540,711.00
830	CONVENIO	0.00
8301	EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
8302	COMUNIDADES SALUDABLES	0.00
8303	MIGRANTES 3X1	0.00
8304	SEDATU	0.00
8305	PESO X PESO	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	FONDO DE CULTURA	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	TESORERÍA 2018	0.00
83102	TESORERÍA 2019	0.00
83103	TESORERÍA 2020	0.00
83104	FAISM 2019	0.00
83107	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83108	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	486,861.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	432,371.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	54,259.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	231.00
850	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
8501	FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
0 30	FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00

0 301	LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL.	0.00
SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:		69,201,668.00

SON: (SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.-De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta a la Presidenta Municipal, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y, en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas (U.M.A):

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	7 a 250
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	12 a 250
Bailes privados	Por evento	7 a 250
Juegos mecánicos	Tarifa diaria por aparato	3
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rockolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Anualidad por cada aparato	10
Teatros	Por día de permiso	3
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 700 a 2500

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

Responden solidariamente del pago del impuesto:

I.- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, salvo que den aviso de la celebración del contrato a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento, y

II.- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.-Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta ley, y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, así como el Reglamento Para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Municipio de Tlahualilo, Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del Municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países, y

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualquier otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaria de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	$11.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.

SECTOR 1. Manzanas 8, 16, 17, 18, 24, 25, 26, 32, 33, 34, 40, 41 y 42.Colonia Obrera

SECTOR 2. Manzanas 1 a 4; 10 a 13; 20 a 23; 29 a 33; 40 a 46; 50 a 73; 100 y 101.

Las comunidades rurales en su totalidad, quedarán comprendidas en forma provisional dentro de esta zona económica No. 01.

SECTOR 3. Manzanas 61 a 64, Colonia Las Dalias, Col. J. Agustín Castro, Col. Nuevo Zaragoza Norte.

SECTOR 4. Colonia Félix U. Gómez, Colonia Nuevo Zaragoza Sur.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
02	$22.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.

SECTOR 1. Manzanas 1 a 7 y de 9 a 11.

SECTOR 3. Manzanas 1, 2, 3, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 28, 29, 30, 37, 38, 40 y 47.

SECTOR 4. Manzanas 1, 2, 10, 11, 19, 20, 28, 29, 37, 38, 46, 47, 55, 58, 116, 117.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
03	$66.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente, calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.

SECTOR 1.- Manzanas 19 a 23, 27 a 31, 35 a 39, 43 a 47, y 107 a 110.

SECTOR 2.- 5 a 9; 14 a 18, 24 a 28, 34 a 39, 47 a 49 y 95 a 99.

SECTOR 3.- Manzanas 4 a 9, 13 a 18, 24 a 27, 35, 36 y 45.

SECTOR 4.- Col. San Isidro Labrador, Manzanas 100 a 108; Col. Cuatro de Noviembre, Manzanas 110 a 114; Manzanas 26, 27 y 53.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
08	$137.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.

SECTOR 1.- Manzanas 12, 13 y 14.

SECTOR 3.- Manzanas 22, 23, 31 a 34, 39 a 44 y 48 a 54.

SECTOR 4.- Manzanas 3 a 9, 12 a 18, 21 a 25, 30 a 34, 39 a 43, 48 a 52, 54, 37 a 62, 70 y 71.

TABLA DE VALORES CATASTRALESPARA PREDIOS RÚSTICOS

Se considera predio rústico todas las extensiones de terreno que se encuentren fuera de la mancha urbana que cuenten con certificado parcelario y/o título de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional que se encuentran contemplados dentro de la siguiente tabla, y que no formen parte de ningún proceso de urbanización.

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3022	$572,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3122	$ 66,000.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3112	$ 53,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3132	$ 50,000.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3212	$ 16,000.00	MEDIO RIEGO" A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3222	$ 11,880.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3332	$ 47,000.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.

3342	$ 36,000.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3312	$ 33,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3322	$ 24,750.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3412	$ 5,940.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3422	$ 4,620.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3432	$ 3,630.00	TEMPORAL "C" : SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3512	$ 3,630.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3522	$ 2,640.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3612	$ 3,300.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3622	$ 2,475.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3632	$ 1,881.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3722	$ 6,600.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3712	$ 3,300.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3732	$ 1,320.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3802	$ 4,950.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3902	$ 231.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$3,438.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$2,922.00
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$2,578.13
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$2,063.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	$1,375.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	$2,888.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$2,454.00
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$2,165.63
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$1,733.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	$1,155.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	$2,613.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$2,221.00
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$1,959.38
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$1,568.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	$1,045.00
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	$2,063.00
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	$1,753.00
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	$1,546.88
MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	$1,238.00
MODERNO ECONÓMICO	O. NEGRA	5245	$825.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	$1,375.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	$1,169.00
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	$1,031.25
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	$825.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	$550.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	$1,100.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	$935.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	$825.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	$660.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	$440.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	PROPUESTA VALOR POR M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	$2,475.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$2,104.00
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$1,856.00
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$1,485.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	$990.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	$1,650.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$1,403.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$1,238.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	$990.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	$660.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5341	$1,100.00
ANTIGUO ECONÓMICO	BUENO	5342	$935.00
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5343	$825.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5344	$660.00
ANTIGUO ECONÓMICO	RUINOSO	5345	$440.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	$688.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$584.00
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$516.00
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$413.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	$275.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	$481.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	$409.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$361.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$289.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	$193.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	$1,925.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$1,636.00
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$1,444.00
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$1,155.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	$770.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	PROPUESTA CATASTRAL X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$1,100.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$935.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$825.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$660.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	$440.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$894.00
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$760.00
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$670.32
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$536.00
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	$358.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	$756.00
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	$643.00
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	$567.19
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	$454.00
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	$303.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	$481.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$409.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	$360.94
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$289.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	$193.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	$344.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	$292.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	$257.82
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	$206.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	$138.00

	EDIFICIOS DE OFICINAS Y BANCOS	VALOR M2
2731	OFICINA ESTÁNDAR	$1,334.40
2721	OFICINA EJECUTIVA	$1,780.40
2711	BANCOS Y/O OFICINAS	$1,254.00
	HOTELES	VALOR M2
2531	HOTEL ECONÓMICO	$1,408.80
2521	HOTEL MEDIANO	$2,001.60
2511	HOTEL DE LUJO	$2,595.60
	MOTELES	VALOR M2
2812	MOTEL ECONÓMICO	$824.40
2824	MOTEL MEDIANO	$1,212.80
2836	MOTEL DE LUJO	$1,455.20
	GASOLINERAS	VALOR M2
2911	SIN TIENDAS DE CONVENIENCIA	$1,455.20
2922	CON TIENDA DE CONVENIENCIA	$1,746.40
2933	CON LOCALES Y TIENDAS DE CONVENIENCIA	$2,037.20
	CENTROS COMERCIALES	VALOR M2
30040	TIENDAS DEPARTAMENTALES	$1,746.40
	CADENAS COMERCIALES	VALOR M2
3039	TIENDA DE CONVENIENCIA DE CADENA COMERCIAL	$1,419.60
	INVERNADERO	VALOR M2
3105	DESMONTABLE	$250.00
31010	FIJO	$300.00

T A B L A D E D E S C R I P C I Ó N D E T I P O S D E C O N S T R U C C I Ó N

A N T I G U O S

	CLAVE DE VALUACIÓN	532	537	533	534	535	536
	ELEMENTOS DE CONSTRUCION	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERÍA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADO	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
	SANITARIA	TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPL	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		INDUSTRIALES			TEJABANES	
CLAVE DE VALUACIÓN		751	752	753	561	562
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALAC.	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPLEMEN.	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

M O D E R N A S

	CLAVE DE VALUACIÓN	521	522	523	524	525	526
	ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
ACABADOS	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINÍLICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINÍLICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINÍLICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMEN.	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ÁNGULO
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
	ESTADO DE CONSERVACIÓN	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

Se autoriza a la tesorería municipal para reclasificar y actualizar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

El Municipio a fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2021, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta ley.

Los predios cuyo valor individual provenga de escrituración pública, el valor será el más alto que sirvió de base para el pago del Impuesto por Traslado Dominio el cual será tomado como base para determinar el cobro del Impuesto Predial correspondiente.

El impuesto predial mínimo anual será de 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el Municipio de Tlahualilo, Dgo.

Los predios urbanos no construidos, serán objeto de una cuota adicional por concepto de Impuesto Predial, equivalente al 50% del impuesto del ejercicio. siempre y cuando no cuente con bardas de protección perimetral.

En el caso de instalaciones especiales adheridas al suelo que no se encuentren especificadas en esta ley, se faculta, de acuerdo a la Ley General de Catastro para el Estado de Durango, al Director de Catastro Municipal para que realice un avalúo provisional de conformidad a la norma respectiva.

ARTÍCULO 17.-El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de Enero 10% en Febrero y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios y/o poseedores de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad, igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 18.- Es objeto del impuesto que establece este Capítulo, el traslado de dominio de bienes inmuebles ubicados en el Municipio, que comprenda el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo accesorios e instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, así como los derechos relacionados con los mismos.

Es requisito, indispensable para el pago de esta contribución, que el Impuesto Predial este pagado en su totalidad el presente ejercicio.

Para los efectos de este artículo, se entiende por traslado de dominio de bienes inmuebles, entre otros, los siguientes:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal.
Para los efectos de este impuesto, se entiende que se transmite la propiedad por causa de muerte, al momento de la adjudicación del inmueble al heredero o legatario;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de venta, cuando el futuro adquirente entre en posesión de los bienes, o el futuro enajenante reciba total o parcialmente el precio pactado;

IV.- La cesión de derechos al adquirente o futuro adquirente;

V.- La fusión, escisión y disolución de sociedades;

VI.- La dación en pago; liquidación o reducción de capital; pago en especie de dividendos o utilidades de asociaciones o sociedades;

VII.- La cesión de derechos de herederos, legatarios o copropietarios;

VIII.- La transmisión de propiedad a través de fideicomiso, por parte del fideicomitente al constituirse o de la fiduciaria, en cumplimiento del mismo, y la cesión de derechos de fideicomitentes y fideicomisarios cuando haya sustitución de los mismos; debiendo garantizar en cada ocasión el pago correspondiente al Impuesto de traslado de dominio.

IX.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la demasía que corresponda al copropietario o cónyuge;

X.- La transmisión de propiedad a través de remate judicial o administrativo;

XI.- La permuta, cuando se transmita la propiedad, por cada inmueble;

XII.- La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles;

XIII.- La prescripción positiva, y

XIV.- La adjudicación.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:

I.- La persona que adquiera la propiedad o copropiedad del inmueble en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior;

II.- Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad o copropiedad transmite en los casos de permuta. Esta misma regla se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;

III.- El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativas;

IV.- El adquiriente en los casos de prescripción, y

V.- El fideicomitente, la fiduciaria y el fideicomisario.

En estos casos, las declaraciones y pagos del impuesto los hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente.

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de la operación, y/o de avalúo por perito autorizado.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte de los bienes del dominio público, del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

En caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTICULO 21.-Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagaran una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 23.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 24.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.MA.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0.25
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota diaria por establecimiento	0.50
Vendedores foráneos	Cuota diaria	0.50

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 25.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango,

ARTÍCULO 26. -Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en el presente artículo esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Actividad Mercantil	Por actividad	1.2%
Actividades Industriales	Por actividad	1.2%
Actividades Ganaderas	Por actividad	1.2%

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 27.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO.28- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	De 5 a 50
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	De 5 a 50
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	De 5 a 50
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	De 5 a 50
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	De 5 a 50

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Pinta de bardas	M2 por permiso	De 1 a 50
Toldos, mantas y cartelones	M2 por permiso	4
Pantallas electrónicas	M2 por permiso	20
Espectaculares	M2 por permiso	160
Perifoneo	Por permiso	2.6

SECCIÓN IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 29.- La falta oportuna del pago de impuestos causará recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 30.-Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.06 a 176
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.06 a 176
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.06 a 176
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.06 a 176

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 31.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 32.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33 %
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33 %

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 33.- Lo derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 34.-Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla de cuotas o tarifas U. M. A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Permiso provisional para transitar sin placas y tarjeta de circulación.	Cuota por 15 días	0
Supervisión	Cuota fija anual	De 5 a 50
Verificación	Cuota fija anual	De 5 a 50
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	De 2 a 50

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 35.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Arena	Por M3	1.5
Grava	Por M3	1.5
Piedra	Por M3	1.5
Tierras	Por M3	1.5
Cascajo	Por M3	1.5
Otros Materiales	Por M3	1.5

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS,
DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 36.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Canalización para poste de luz y teléfono	Por Unidad	De 1 a 3
Por Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	De 1 a 3
Instalaciones aéreas de televisión por cable	Por metro lineal	0.42
Canalización para casetas Telefónicas	Por Unidad	De 1 a 3

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 37.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio Publicitario Espectacular	CUOTA ANUAL	80
Anuncio Publicitario Mediano	CUOTA ANUAL	53.33
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	CUOTA ANUAL	13.33
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	CUOTA ANUAL	6
Estructuras diversas	CUOTA ANUAL	6

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 38.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	5.33
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	5.33
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	10.66
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	10.66
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	5.33

En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	5.33
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	De 0.05 Hasta 0.13
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	1.06
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por M² del área afectada.	

CAPÍTULO II
POR LA PRESTACION DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 39.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ganado mayor	
1.- Vaca	De 1.06 hasta 4
2.- Vaquilla	De 1.06 hasta 3.2
3.- Torete	De 1.06 hasta 4
4.- Becerro	De 1.06 hasta 3.2
5.- Toro	De 1.06 hasta 4
Ganado porcino	
1.- Cerdo Grande	De 1.06 hasta 3
2.- Cerdo Chico	De 1.06 hasta 3
3.- Cerdo Mediano	De 1.06 hasta 3
Ganado menor	
1.- Carnero	De 1.06 hasta 2
2.- Cabra	De 1.06 hasta 2

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ganado mayor	De 1.06 hasta 3.2
Ganado porcino	De 1.06 hasta 3.2
Ganado menor	De 1.06 hasta 3.2

c).- Por acarreo de carne en camiones del Municipio:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Res	De 1.06 hasta 3.2
Cerdo	De 1.06 hasta 3.2
Cabra	De 1.06 hasta 3.2
Borrego	De 1.06 hasta 3.2

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

Por la autorización, transporte, matanza, guarda en corrales, guarda en granjas y peso en básculas propiedad del particular y/o realice algunos de los servicios de rastro de manera particular en sus instalaciones pagara el 20% de la tarifa mínima establecida en párrafos anteriores por cada concepto establecido en el presente artículo.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica de los servicios de rastro, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 40.- Por los servicios prestados en Panteones Municipales, a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Inhumaciones	Por persona	2.5
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	8
Refrendos en los derechos de inhumación		10
Exhumaciones		2.13
Reinhumaciones		2.13
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		2.13
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por fosa	De 1.06 hasta 2.13
Construcción o reparación de monumentos		1.06
Lotes en el panteón nuevo de la localidad de La Campana	Por metro cuadrado	4.84

SECCION III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 41.-La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	1.06
	2. En zona industrial	2.13
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	2.13
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	1.06
	2. Interés social	1.06
	3. Media	1.06
	4. Residencial	1.06
	5. Comercial	2.13
	6. Industrial	2.13
3.- Certificaciones de cada número oficial		1.06

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 42- Las cuotas correspondientes al Derecho por construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL U.M.A.	POPULAR U.M.A.	MEDIA U.M.A.	MEDIA ALTA U.M.A.	RESIDENCIAL U.M.A.	INDUSTRIAL Y/O GANADERO U.M.A.
1.Licencias de construcción	M2	De 0.03 hasta 0.12	De 0.04 hasta 0.12	De 0.06 hasta 0.12	De 0.08 hasta 0.12	De 0.08 hasta 0.12	De 0.08 hasta 0.12
2. Licencias por demolición fincas	M2	0.04	0.04	0.04	0.04	0.04	0.04

3 Construcción de cercas bardas	M2	De 0.02 hasta 0.84	De 0.03 hasta 0.84	De 0.03 hasta 0.84	De 0.04 hasta 0.84	De 0.04 hasta 0.84	De 0.04 hasta 0.84
4.Licencias de construcción agropecuarias o agrícolas o industriales menores a 1hectarea	M2	De 0.03 hasta 0.12	De 0.04 hasta 0.12	De 0.06 hasta 0.12	De 0.08 hasta 0.12	De 0.08 hasta 0.12	De 0.08 hasta 0.12
5 Construcción de albercas	M2		0.56	0.56	0.56	0.56	0.56
6. Construcción de instalaciones especiales	M2		0.84	0.84	0.84	0.84	0.84
6.1 Construcción de instalaciones especiales para predios mayores a 1 hectárea.							0.04
7 estacionamientos públicos	M2	De 0.01 hasta 0.04	De 0.01 hasta 0.04	De 0.01 hasta 0.04	De 0.01 hasta 0.04	De 0.01 hasta 0.04	De 0.01 hasta 0.04
8 Cisternas	M3		0.19	0.19	0.19	0.19	0.19
9 Numero oficiales plano	OFICIO		0.19	0.41	0.41	0.41	0.41
10. Número oficiales campo	OFICIO		0.37	0.84	0.84	1.12	2.0
11. Ocupación de Vía publica	DIA		0.08	0.11	0.11	0.13	
CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL U.M.A.	POPULAR U.M.A.	MEDIA U.M.A.	MEDIA ALTA U.M.A.	RESIDENCIAL U.M.A.	INDUSTRIAL Y/O GANADERO U.M.A.
12. Rampas en Banquetas	PZA		0.69	0.97	0.97	1.26	1.26
13. Marquesinas máximo 1.0 M	M2		0.11	0.13	0.13	0.16	
14. Balcones máx. 7cm x .30 m	M2		0.11	0.13	0.13	0.16	
15. Abrir vanos	M2		0.70	0.98	0.98	1.26	
16. Pisos, firmes y aplanados	M2		0.02	0.02	0.02	0.08	
17. Dictamen estructural	OBRA		4.20	4.20	5.60	7.00	16.00
18. Certificaciones	OBRA		3.08	5.60	5.60	8.40	12.00
19. Autorización de planos construcción: Edif. Comerciales, Inds. Servs.	M2	De 0.09 hasta 0.56	De 0.14 hasta 0.56	De 0.16 hasta 0.56	De 0.19 hasta 0.56	De 0.19 hasta 0.56	De 0.21 hasta 0.56
20. Reparaciones	M2	De 0.03 hasta 0.08	De 0.03 hasta 0.08	De 0.03 hasta 0.08	De 0.03 hasta 0.08	De 0.03 hasta 0.08	De 0.03 hasta 0.08
21. Licencias por reconstrucción o modificación	M2	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05

Las cuotas correspondientes al Derecho por uso de suelo

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL U.M.A.	POPULAR U.M.A.	MEDIO U.M.A.	RESIDENCIAL U.M.A.	COMERCIAL U.M.A.	CAMPESTRE U.M.A.	INDUSTRIAL Y/O GANADERO U.M.A.
1. Uso de suelo	M2		4.88			7.01		7.33
1.1 Uso de suelo para predios mayores a 1 hectárea	M2	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013
1.2 Uso de suelo para uso de postes instalados	M2	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013
1.3 Uso de suelo para uso gasolineras	M2							7.33
2. Autorización preliminar	M2		0.08	0.13	0.16	0.22	0.08	
2.1 área vendible	M2		0.08	0.13	0.16	0.22	0.08	
2.2 Área industrial	M2		0.08	0.13	0.16	0.22	0.08	
3. Licencia Urbanización	M2		0.08	0.13	0.16	0.22	0.08	
CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL U.M.A.	POPULAR U.M.A.	MEDIO U.M.A.	RESIDENCIAL U.M.A.	COMERCIAL U.M.A.	CAMPESTRE U.M.A.	INDUSTRIAL Y/O GANADERO U.M.A.
4. supervisión de fracc.	1.5% S/ Presupuesto de Obras de Urbanización)							
5. Global Urbanización								
6. Supervisión de vivienda	Lote	3.64	4.20	5.60	9.80	9.80	7.00	
7. Ocupación de la vía publica	Día/M2		0.08	0.14	0.16	0.22	0.22	
7.1 Centro Histórico	Día/M2	0.28				0.30		
7.2 Casetas telefónicas (anual)	Unidad	2.53	2.53			2.53		
7.3 Paradero de Autobuses (anual)	Unidad	18.80						
7.4 Tramite de Fraccionamientos habitacionales								
7.4.1 Aprobación de planos	Lote	0.08						
7.4.2 Lote tipo de interés Social (de 90 M2 A 128 M2)	Lote	0.16						
7.4.3 Lote de 128 hasta 500 M2	Lote	0.33						
7.4.4 Lote tipo de mas de 500 M2	Lote	0.84						

Las cuotas correspondientes al Derecho por construcción de GASOLINERAS GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES

GASOLINERAS GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES		
TIPO DE CONSTRUCCION	LICENCIA DE CONSTRUCCION U.M.A.	SUPERV. DE URBANIZACION U.M.A.
1. Gasolineras o estaciones de servicios		
a) Dispensario	280.38 PZA	20
b) Área de tanques	1.40 M2	0.03 M2
c) Área cubierta	0.18 M2	0.027 M2
d) Anuncio tipo navaja o estela	37.61 PZA	
GASOLINERAS GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES		
TIPO DE CONSTRUCCION	LICENCIA DE CONSTRUCCION U.M.A.	SUPERV. DE URBANIZACION U.M.A.
e) Piso exterior (Patios o estacionamientos)	0.05 M2	0.04 M2
2. Gaseras		
a) Estación de gas para carburación	280.28 LOTE	20
b) Depósitos o cilindros área de ventas	1.40 M2	0.032 M2
c) Área cubierta de ornas	0.05 M2	0.048 M2
d) Piso exterior patios o estacionamientos	0.13 M2	0.04 M2
3. Instalaciones especiales de Riesgo.	0.70 M2	0.0028 M2

Para proyectos solares fotovoltaicos de generación de energía eléctrica, el monto de cobro por concepto de i) Licencia de cambio y uso de suelo y ii) Licencia de construcción, se calculará bajo los siguientes criterios:

Para centrales solares fotovoltaicas de generación de energía eléctrica y obras auxiliares, de capacidad igual o mayor a 20 Mega-Watts de capacidad instalada en Corriente Alterna, de panel rígido monocristalino o policristalino:

A) Para la Licencia de Cambio y Uso de suelo,
   a) 80 UMA diaria por cada Hectárea de superficie que requiera el proyecto en su totalidad

B) Para la Licencia de Construcción con vigencia anual,
   a) 430 UMA diaria por cada Mega-Watt de capacidad instalada en corriente alterna, declarado en el permiso de generación.

De forma enunciativa mas no limitativa, las obras y componentes de un proyecto solar que incluye la central fotovoltaica de generación de energía eléctrica y obras auxiliares son:

- Plataforma foto-colectora, incluyendo paneles fotovoltaicos, seguidores, servomotores o actuadores, soportes, redes de tierras, y de fuerza colectoras y/o distribución de baja y media tensión, en corriente alterna o directa, instalación subterránea, superficial y/o aérea, obras de drenaje, patines de inversión de corriente y transformación de voltaje, estaciones meteorológicas y piro-métricas;
- viales internos, caminos, cercas perimetrales y sistemas de vigilancia;
- subestación(es) eléctrica(s) colectora-elevadora y de maniobra (en caso de requerir), incluyendo su equipamiento, instrumental, instalaciones, estructuras, edificios, cuartos de control, eléctrico, servicios propios, sistemas contra incendio, almacenes, talleres, oficinas, servicios (comedor, baños), tendidos, bardas, plataformas, cimentaciones y redes de tierra, antenas o torres de telecomunicaciones:
- camino(s) de acceso incluyendo su área de rodaje, alcantarillas y obras de drenaje, señalización y protección; línea(s) de transmisión para el transporte de energía eléctrica, incluyendo estructuras, conductores, aisladores, etc., en media o alta tensión, instalación aérea o subterráneas;
- Ductos y canalizaciones para agua de servicios y drenaje; áreas temporales de acampa y acopio de construcción, que incluye campamentos, almacenes, patios de maniobra, estacionamientos, depósitos temporales, etc.

Asimismo, la realización de todas las labores, actividades y trabajos que para el logro del fin idóneo que pudieran requerirse, para la segura, confiable y rentable la instalación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del proyecto; que de manera

enunciativa podrían ser: obra civil: desmontes, despalmes, nivelaciones, compactaciones, excavaciones, acarreaos; erección de estructuras y construcciones; y montaje electromecánico.

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 43.-La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL U.M.A.	POPULAR U.M.A.	MEDIO U.M.A.	RESIDENCIAL U.M.A.	COMERCIAL U.M.A.	CAMPESTRE U.M.A.
1. Uso de suelo	M2	7.00	7.00	7.00	7.00	7.70	8.48
2. Autorización preliminar	M2		0.08	0.14	0.16	0.22	0.22
2.1 área vendible	M2		0.08	0.14	0.16	0.22	0.22
2.2 Área industrial	M2		0.08	0.14	0.16	0.22	0.22
3. Licencia Urbanización	M2		0.08	0.14	0.16	0.22	0.22
4. supervisión de fracc. (1.5% S/ Presupuesto de Obras de Urbanización)		(1.5% S/ Presupuesto de Obras de Urbanización)					
5. Global Urbanización							
6. Supervisión de vivienda	Lote	3.64	4.20	5.60	9.80	9.80	9.80
7. Ocupación de la vía publica	Día/M2		0.08	0.14	0.16	0.22	
7.1 Centro Histórico	Día/M2	0.28					
7.2 Casetas telefónicas (anual)	Unidad	2.53	2.53				
7.3 Paradero de Autobuses (anual)	Unidad	18.80					
7.4 Tramite de Fraccionamientos habitacionales							
7.4.1 Aprobación de planos	Lote	0.08					
7.4.2 Lote tipo de interés Social (de 90 M2 A 128 M2)	Lote	0.16					
7.4.3 Lote de 128 hasta 500 M2	Lote	0.33					
7.4.4 Lote tipo de mas de 500 M2	Lote	0.84					

ARTÍCULO 44.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 45.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Metro lineal	30 %
Drenaje Sanitario	Metro lineal	30 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Metro cuadrado	30 %
Guarniciones y Banquetas	Metro cuadrado	30 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Metro lineal	30 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Por unidad	30 %

ARTÍCULO 46.-Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a las reglas que establecen los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 47.-El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
a) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos Mercantiles, industriales, y de servicios comerciales o similares, cubrirán Mensualmente, por cada tambo de 200 litros, Un pago de:	2.13
Por cada excedente de tambo con capacidad de 200 litros, pagará mensualmente, otro tanto igual del importe Correspondiente.	
b) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares en su Primer año de funcionamiento, gozarán de una exención hasta del 50%, Así mismo, dichos negocios, al año siguiente, pagarán anualmente un importe de	5.33
c) Los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis, cubrirán un importe mensual de :	0.53
d) Los negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, la cual será hasta 25 kg. mensuales, cubrirán anualmente un importe de:	2.66
e) Los negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, la cual será hasta 200 kg. mensuales, cubrirán anualmente un importe de:	21.33
f) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán Mensualmente.	0.66
g) De Uno a 500 kilogramos de basura, depositada en el relleno sanitario	2.66
h) De 501 a 1000 kilogramos de basura, depositada en el relleno sanitario	5.33
i) Por tambo depositado en el relleno sanitario.	1.06
j) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio el costo de dicho servicio, que será por cada vivienda habitada, un pago de:	0.89
k) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta el 3% del valor del Predio.	

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOY SANEAMIENTO

ARTÍCULO 48.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones, y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con el Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 49.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

SERVICIO DE AGUA POTABLE POR TARIFA:

TIPO DE TOMA	TARIFA MENSUAL. U.M.A.
Doméstica	De 0.53 a 1.06
Comercial	De 0.53 a 1.06
Industrial	De 4.26 a 21.33
Ganadera	De 5.33 a 21.33

TIPO DE COMERCIO	TARIFA MENSUAL U.M.A.
HOTEL PEQUEÑO	De 0.53 a 2.13
RESTAURANT	De 0.53 a 2.13
ABARROTES	De 0.53 a 2.13
FERRETERIA	De 0.53 a 2.13
COCINA ECONOMICA	De 0.53 a 2.13

DOMESTICAS	TARIFA MENSUAL. U.M.A.
CASAS HABITACIÓN	De 0.53 a 2.13

INDUSTRIALES	TARIFA MENSUAL. U.M.A.
PURIFICADORAS DE AGUA	De 4.26 a 21.33
HOTEL	De 4.26 a 21.33

SERVICIO DE AGUA POTABLE CON MEDIDOR (INDUSTRIAL):

VOLUMEN	COSTO U.M.A.
De 0 a 30 metros cúbicos	De 5.33 a 210
De 31 a 50 metros cúbicos	0.29 por metro cúbico
De 51 a 100 metros cúbicos	0.32 por metro cúbico
De 101 a 300 metros cúbicos	0.33 por metro cúbico
De 301 metros cúbicos en adelante	0.34 por metro cúbico

Se faculta al Director del Organismo a que durante el presente ejercicio fiscal y mediante acuerdo otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución, hasta en un 70%.

ARTÍCULO 50.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de Enero, 10% en Febrero y 5% en Marzo sobre su importe.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que acrediten ser jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente

durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 51.-El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Tlahualilo, Dgo.

ARTÍCULO 52.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento que le corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.50
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	10

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR
Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 53.-Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	De 0.3 a 1
Pequeños Propietarios y Comuneros	Por registro y/o expedición de tarjeta	De 0.3 a 1
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera	Por registro y/o expedición de tarjeta	De 0.3 a 1
Facturación	Cuota fija por cabeza	De 0.3 a 1

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 54.-Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas	Por hoja	1.06
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Por hoja	1.06
Residencia Domiciliaria	Por hoja	1.06
No antecedentes carcelarios	Por hoja	1.06
Aclaratoria	Por hoja	1.06
Recomendación	Por hoja	1.06
Factibilidad de servicios	Por hoja	1.06
Servicio Militar	Por hoja	1.06
Certificado de situación fiscal	Por hoja	1.06
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Por hoja	2.13
Certificación por inspección de actos diversos	Por hoja	2.13
Constancia por publicación de edictos	Por hoja	2.13
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Por hoja	HASTA 33
Otros	Por hoja	1.06

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 55.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

Al momento de empadronarse acompañará escrito libre que contenga:

a. Nombre completo o denominación social;

b. Domicilio, colonia, código Postal, teléfono;

c. Capital en giro, principales accionistas o propietarios;

d. Giro, horario de funcionamiento;

e. Número de empleos;

f. RFC; y

g. Nombre del propietario del inmueble.

a) Personas físicas 5.33 U.M.A.
b) Personas Morales 10.66 U.M.A.

El refrendo anual por empadronamiento será:

a) Personas físicas 4.26 U.M.A.
b) Personas Morales 9.60 U.M.A.

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 56.- Es objeto de este derecho, la expedición anual y la renovación de la licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales.

Toda persona física, moral o unidad económica que su actividad se encuentre comprendida en esta sección, deberá proveerse de la licencia anual de comercio o industria y de la renovación anual de la licencia correspondiente, en términos de la reglamentación municipal que corresponda y que le será expedida por Tesorería Municipal

Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

El costo de las licencias mercantiles de funcionamiento para personas físicas será:

a) Comerciantes establecidos en predios particulares, pagarán anualmente lo correspondiente a 16 U.M.A.
b) Comerciantes ambulantes sin ubicación ni horario fijo pagará mensualmente lo correspondiente a 4.79 U.M.A.
c) Comerciantes ubicados en mercados Públicos propiedad Municipal pagaran mensualmente lo correspondiente a 3.20 U.M.A.
d) Tianguistas (lugar destinado al comercio en vía pública) pagara mensualmente 3.20 U.M.A.
e) Comerciantes temporales o semi fijos en la vía Pública incluyendo espectáculos pagarán por Día laborado 0.15 U.M.A.
f) Comerciantes fijo instalados en la vía pública para comercializar pagaran por día 0.15 U.M.A.

g) Giros dedicados al servicio a través de oficinas, consultorios, clínicas, laboratorios, despachos con instalaciones particulares pagaran anualmente 32.00 U.M.A.
h) Industrias de cualquier giro pagaran anualmente 32.00 U.M.A.
i) Solicitud por cambio en nombre, giro o domicilio de licencias, pagarán 2.13 U.M.A.
j) Comerciantes de franquicias, medio mayoristas, mayoristas, disco bar, antros, cafeterías de franquicias pagaran anualmente 50 UMA
k) Tratándose de personas morales el pago de la licencia será de 106.66 U.M.A. Hasta 1600 U.M.A. Dependiendo de la inversión.

Cualquier cambio o modificación de las características del establecimiento o negociación, deberá avisarse por escrito, a la tesorería Municipal.

Todas las licencias y permisos estarán sujetos a revalidación anual mediante el pago de los derechos correspondientes, previa solicitud del interesado, la cual deberá hacerse dentro de los tres primeros meses del año al que corresponda.

Para obtener la licencia mercantil de funcionamiento, es requisito cumplir con todas y cada una de las disposiciones que se establecen en las diferentes leyes y reglamentos vigentes en el Estado y Municipio.

A quienes sean sujetos del pago de Refrendo anual de las Licencias de Funcionamiento se otorgará una aportación municipal en el importe del ejercicio del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo, respectivamente siempre y cuando se encuentren al corriente en sus adeudos fiscales, por lo que a partir del primer día del mes de abril a quienes no hayan pagado esta contribución se le aplicarán los recargos acumulados desde el mes de enero hasta el momento en que se efectúe el pago correspondiente, según lo establecido en el Código Fiscal Municipal vigente.

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 57.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE				
	EXPEDICION DE LICENCIAS POR PERMISO	REFRENDO ANUAL POR ESTABLECI MIENTO	REUBICACION DEL ESTABLECI MIENTO	CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA	CAMBIO DE GIRO
	CUOTA U.M.A.	CUOTA U.M.A.	CUOTA U.M.A.	CUOTA U.M.A.	CUOTA U.M.A.
Agencias de Distribución y venta de bebidas embriagantes en envase cerrado	1600	200	200	200	200
Depósitos	1600	200	200	200	200
Expendio venta de cerveza	1600	200	200	200	200
Expendio venta vinos y licores	1600	200	200	200	200
Expendio venta cerveza, vinos y licores	1600	200	200	200	200
Supermercados con venta de cerveza	1600	200	200	200	200
Supermercado con venta vinos y licores	1600	200	200	200	200
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	1600	200	200	200	200
Minisuper con venta de cerveza	1600	200	200	200	200

Minisuper con venta vinos y licores	1600	200	200	200	200
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	1600	200	200	200	200
Restaurant	1600	200	200	200	200
Restaurant-bar	1600	200	200	200	200
Centro nocturno	1600	200	200	200	200
Discotecas	1600	200	200	200	200
Cantinas	1600	200	200	200	200
Cervecerías	1600	200	200	200	200
Billares	1600	200	200	200	200
Billares con venta de cerveza	1600	200	200	200	200
Ladies Bar	1600	200	200	200	200
Fondas	1600	200	200	200	200
Centro Social	1600	200	200	200	200
Espectáculos Deportivos y de Diversión	1600	200	200	200	200
Ferias o Fiestas Populares	1600	200	200	200	200
Licorería	1600	200	200	200	200
Porteador	1600	200	200	200	200
Tienda de abarrotes	1600	200	200	200	200
Ultramarino	1600	200	200	200	200
Salones de Baile	1600	200	200	200	200
Balnearios	1600	200	200	200	200

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 53.33 hasta 70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por evento.

Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con la compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relativas a esta actividad, pagarán una licencia o refrendo de la misma de 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del Municipio.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTÍCULO 58.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 59.-Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 60.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 61.-Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 62.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 57 de esta ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente ley, así como en el reglamento para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Municipio de Tlahualilo, Durango.

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 64.- Anualmente, y a más tardar el 31 de Enero de 2021, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y así como en el reglamento para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Municipio de Tlahualilo, Durango. Deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

Para efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento solicitara los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales y deberán de presentar el pago de la licencia de funcionamiento del establecimiento al corriente del año así como el documento expedido por el Ayuntamiento del refrendo inmediato anterior y la licencia original tanto de funcionamiento como de la licencia y refrendo para expender bebidas con contenido alcohólico.

Con la finalidad de estimular la micro inversión en los sectores gastronómico y de esparcimiento, el Ayuntamiento podrá aprobar en el resolutivo mediante el cual autorice la licencia, para establecimiento que pretendan operar dentro de los giros de restaurante bar; restaurante con venta de cerveza; restaurante con venta de cerveza, vinos y licores; restaurante bar y salón de eventos sociales; restaurante bar y centro nocturno; restaurante bar y discoteca; restaurante bar con servicio de billar y/o restaurante con servicio turístico, comercializador de bebidas de origen artesanal, producción de bebidas artesanales y en los cuales la inversión sea menor al equivalente a 6,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización previa verificación de la Comisión de Hacienda mediante estados financieros, por única ocasión un pago parcial por el equivalente a seis meses de los derechos que corresponda al pago de la licencia, siempre y cuando el permiso no abarque más de un ejercicio fiscal.

Cuando abarque dos ejercicios fiscales se estará a lo siguiente: En el ejercicio fiscal en que se emita la licencia provisional solo se pagarán de manera proporcional los meses que se devenguen de dicho ejercicio.

El pago de derechos de los meses que se devenguen en el siguiente ejercicio fiscal se cubrirán a más tardar los primeros 30 días del primer mes de dicho ejercicio, sin aplicar descuento alguno. Al término de los primeros seis meses de la licencia, si el titular de los derechos de la licencia desea continuar ejerciéndolos, deberá notificar por escrito a la tesorería Municipal.

Cuando se otorgue la licencia definitiva se realizará su pago a más tardar los primeros 30 días de su notificación y su base de pago será en proporción a los meses de su autorización. La falta de refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento, dará lugar al procedimiento de cancelación.

ARTÍCULO 65.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y así como en el reglamento para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Municipio de Tlahualilo, Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 66.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y así como en el reglamento para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Municipio de Tlahualilo, Durango. Independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 67.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 68.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de cuotas o tarifas:

a) Por autorización temporal de hora en ejercicio comercial. La cuota es de 1.06 U.M.A.

b) Cuotas por apertura de Domingos: 8.53 U.M.A.

c) Cuotas por apertura en días festivos: 8.53 U.M.A.

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 69.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de cuotas o tarifas siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	26.66
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por elemento por cada evento	26.66

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 70.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CUOTA O TARIFA
U.M.A.

1.- Por servicios en vialidad será:

Certificado médico a solicitante de licencias para automovilista y chofer: 1.06
Examen Vial 1.06
Constancia no infracción 1.06

2.- Por servicios de Medio Ambiente:

a) Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, pagarán
Todas las empresas: 213.33
b) Por recepción y evaluación de Manifestación de Impacto Ambiental de las empresas para comercios y servicios, pagarán:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Microempresas	3.73
Empresas medianas	22.93
Macroempresas	69.33

c) Autorización anual de funcionamiento de las empresas, comercios y/o servicios que por su proceso presenten emisiones a la atmósfera, de conformidad con el ordenamiento aplicable en materia de ecología y protección al ambiente, según las siguientes tarifas:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Microempresas	6.72
Empresas medianas	12.32
Macroempresas	128

Para la tipificación del tamaño de las empresas, se utilizarán los criterios que señala la SECOFI.

d) Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado. De 4.58 U.M.A. hasta 68.66 U.M.A.

e) Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental. 36.26 U.M.A.

f) Inspección y dictamen de ecología para efectos de expedición de licencia mercantil 2.13 U.M.A.

g) Por cuotas de propaganda visual y auditiva, pagarán:

Volantear, por cada millar, Poster, por cada cien, de	3.2 a 7.46 U.M.A.
Mantas, dependiendo el tamaño,	De 3.2 a 11.73 U.M.A.
Pendones, por cada cien,	6.46 U.M.A.
Sonido, grabadora, estéreo o conjunto musical,	6.40 U.M.A.

h) Cuota anual por recolección y transportación de residuos peligrosos

a) Microempresas	22.22 U.M.A.
b) Empresas medianas	44.44 U.M.A.
c) Macroempresas	66.66 U.M.A.

i) Por poda de árboles, previa autorización y condicionado al depósito de ramas en el relleno sanitario, se pagarán:

a) CHICO	10.66 U.M.A.
b) MEDIANO	21.33 U.M.A.
c) GRANDE	25 U.M.A.

j) Por extracción justificada de árboles, previo dictamen de la autoridad, y condicionado a su depósito en el relleno sanitario, se pagarán:

a) CHICO	10.66 U.M.A.
b) MEDIANO	21.33 U.M.A.
c) GRANDE	25 U.M.A.

k) Las demás que establezca el reglamento respectivo.

3.- Las cuotas correspondientes a los servicios de la Dirección de Protección Civil, serán para personas Físicas y Morales, las siguientes:

a) Por autorización de simulacros en escuelas de 2 hasta 10.66 U.M.A.

b) Por autorización de simulacros en fábricas, industrias, comercios, oficinas y otros establecimientos en los que hay afluencia del público:

de 4.26 hasta 21.33 U.M.A.

c) Por autorización de aperturas de negocio: de 5.33 hasta 100.33 U.M.A.

d) Por inspección de protección civil : de 5.33 hasta 26.66 U.M.A.

e) Por dictamen de protección civil: de 5.33 hasta 26.66 U.M.A.

f) Certificación por inspección de protección civil, a polvorines
hasta 800 U.M.A.
g) Por análisis y aprobación del programa interno de Protección Civil
de 53.33 hasta 106.66 U.M.A.

h) Por vigilancia especial en eventos públicos por comisionado 8.53 U.M.A.

i) Por servicio de bomberos en eventos en los que hay
afluencia de público de: 5.33 hasta 26.66 U.M.A.

j) Por permiso para uso y quema de fuegos pirotécnicos, incluyendo
artificios y pirotecnia fría de: 5.33 hasta 26.66 U.M.A.

k) Por factibilidad de Protección Civil de: 8.53 hasta 32 U.M.A.

l) Las tarifas anteriores tendrán un incremento del 50 % en caso de material peligroso.
m) Las demás que establezcan los reglamentos respectivos.

Derechos por los servicios prestados por la Dirección Municipal de Seguridad Pública

Es objeto de este derecho, la expedición por parte de la autoridad municipal competente el dictamen, certificación y otros servicios conformidad con la legislación y reglamentación aplicable que otorgue la Dirección Municipal de Seguridad Pública conforme a la siguiente tabla:

CERTIFICACIÓN, DICTÁMENES Y OTROS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CONCEPTO	U.M.A.
a) Certificación de detenidos de Policía Vial y Preventiva	1
c) Dictamen técnico de estacionamiento a un acceso	12
d) Dictamen técnico de estacionamiento a dos o más accesos	23
e) Dictamen técnico de accesos, señalización y circulación	35

f) DICTAMEN DE SEGURIDAD PARA FIESTAS:

TIPO DE EVENTO	NUMERO DE PERSONAS	U.M.A.
Baile-poblados	100 a 500	3
Eventos masivos con fines de lucro	500 en adelante	17
Arrancones vehículos a motor	100 a 500	3.5
Rodeo	100 a 500	3.5
Carreras de caballos	100 a 500	3.5
Carreras de autos	100 a 500	3.5
Charreadas	100 a 500	3.5
Pelea de gallos	100 a 500	3.5
Pelea de box o artes marciales	100 a 500	3.5
Coleadura	100 a 500	3.5
Jaripeo	100 a 500	3.5

Degustación de bebidas alcohólicas Sin Especificar	100 a 500	3.5
Exposiciones artesanales Sin Especificar	100 a 500	3.5

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 71.- Los Derechos por la Prestación de Servicios Catastrales a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1.- Certificado de no propiedad:	1.06
2.- Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes	
a) Dentro del área urbana:	9.6
b) Fuera del área urbana:	11.73
3.- Elaboración de plano catastral:	3.66
4.- Deslinde catastral:	3.66
5.- Servicios por Traslado de Dominio	
a) Revisión, Certificación y sellos de manifestación de Traslado de Dominio De escrituras públicas y privadas	3.66
b) Derecho adicional:	(35%)

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 72.-Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Certificado	Por Documento	0.34
Expedición de Constancias	Por Documento	0.34
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.34
Legalización de firmas	Por Documento	0.34
Otros	Por Documento	0.34

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS
DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios Luminosos	cuota fija anual	De 1.06 hasta 10.66
Mamparas	cuota fija anual	De 1.06 hasta 10.66
Pendones	cuota fija anual	De 1.06 hasta 10.66

Carteles	cuota fija anual	De 1.06 hasta 10.66
Mantas	cuota fija anual	De 1.06 hasta 10.66
Otros	cuota fija anual	De 1.06 hasta 10.66

SECCION XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 74.- Son contribuyentes del Servicio Público de iluminación en las calles, plazas, parques, jardines y demás lugares de uso común, los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad contratados en las tarifas de baja, media y alta tensión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación y las que se lleguen a decretar.

ARTÍCULO 75.- La tasa para determinar el monto del Servicio Público de Iluminación será del 6% para los servicios de baja tensión y del 10% para los de media y alta tensión. Las tasas de derecho de aplicación serán sobre la base del resultado de la aplicación de las cuotas vigentes de la energía eléctrica a los consumos realizados.

ARTÍCULO 76.-El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

ARTÍCULO 77.- En los términos de la resolución miscelánea fiscal regla número 2.8.1.9. Para los efectos del artículo 30-A, tercer párrafo del CFF, las personas obligadas a proporcionar la información relacionada con la clave en el RFC de sus usuarios, son las siguientes:

I. Prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.

Cuando los usuarios sean personas físicas, en lugar de proporcionar la información relacionada con la clave en el RFC, podrán optar por presentar la información correspondiente a la CURP.

Deberá de presentar la Comisión Federal de Electricidad al H. Ayuntamiento los primeros 10 días del año, el padrón anual de contribuyentes del Servicio Público de Iluminación, el cual deberá de incluir Numero de contrato, Numero de medidor, dirección o ubicación GPS del contrato, cuota o tarifa aplicable, consumo en moneda nacional, tarifa de retención aplicada y retención efectuada en moneda nacional.

Los conceptos que por gastos administrativos o de administración que cobre la Comisión Federal de Electricidad al H. Ayuntamiento deberán de realizarse mediante desglose analítico donde se establezca las tarifas y conceptos de cobro.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 78.-La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 10.6 a 160
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.06 a 160
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.06 a 160
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.06 a 160

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

En la relación a las multas por violaciones a lo dispuesto tanto en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango así como en el Reglamento para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Municipio de Tlahualilo, Durango, se aplicara lo dispuesto en las mismas.

Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 80.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 81.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que formen parte de la hacienda municipal.

El Municipio de Tlahualilo de Zaragoza cobrará las siguientes cuotas en arrendamiento de bienes del Municipio.

INMUEBLE ARRENDADO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Lienzo charro	Por evento	De 5 a 100
Estanquillo	Por mes	De 5 a 50
Otros	Por mes	De 5 a 100

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 82.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 83.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 84.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 85.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 86.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 87.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 88.-De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales no fiscales; y no especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 89.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, hasta por un monto equivalente a 600.66 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

I.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 160 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

II.- A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como los que lo realicen fuera del horario establecido se les impondrá una multa de 53.33 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

III.- Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 53.33 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.
IV.- Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 160 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

V.- Por hacer uso inadecuado del agua potable sin regulación o técnicas de dispersiones modernas, que rieguen sin necesidad, Y en lavado de banquetas y coches con mangueras de 10.66 a 21.33 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

VI.- Personas morales que hagan uso inadecuado del agua 10.66 a 533.33 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

VII.- Por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos de 53.33 a 106.66 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

VIII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 90.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 91.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 92.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 93.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 94.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 95.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	37,078,471.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	23,546,371.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,263,884.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	10,575,852.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	702,145.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	962,057.00
8106	FONDO ESTATAL	28,162.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	486,861.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	432,371.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	54,259.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	231.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 96.-Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	24,793,978.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	24,793,978.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	16,253,267.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	8,540,711.00

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 97.-Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en cada uno de los convenios.

830	CONVENIO	0.00
8301	EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
8302	COMUNIDADES SALUDABLES	0.00
8303	MIGRANTES 3X1	0.00
8304	SEDATU	0.00
8305	PESO X PESO	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	FONDO DE CULTURA	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 98.- Serán ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 99.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 100.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 101.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice el Municipio, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 102.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 2021 y su vigencia durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año, y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:
3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación*.
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones*.
13.- *Sobre Empadronamiento*.
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias*.
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2021, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales, correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos; además deberá considerar un importe en el rubro 15000 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS – 15201 INDEMNIZACIONES, e informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

SEXTO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2021 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

SÉPTIMO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

OCTAVO. Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO. El Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO. El Municipio de Tlahualilo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO PRIMERO. En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

DÉCIMO SEGUNDO. El Municipio de Tlahualilo, Durango, deberá adecuar la presente Ley y su Reglamento, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el presente decreto, a fin de eliminar el concepto del derecho que establece el cobro de cuotas por expedición de copias simples y certificadas que no deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de diversos artículos contenidos en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO TERCERO. El Municipio de Tlahualilo, Durango, deberá adecuar la presente Ley y su Reglamento, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el presente decreto, a fin de eliminar el concepto del derecho que establece el cobro de cuotas por expedición de copias simples y certificadas que deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de diversos artículos contenidos en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO CUARTO. El Municipio de Tlahualilo, Durango, deberá adecuar la presente Ley y su Reglamento, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el presente decreto, a fin de eliminar del concepto de multas, el cobro por insultos a los agentes de tránsito y vialidad, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de diversos artículos contenidos en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO QUINTO. El Municipio de Tlahualilo, Durango, deberá adecuar la presente Ley, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las modificaciones que realice el Congreso del Estado a la ley respectiva, al derecho por el Servicio Público de Iluminación, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra del diverso contenido en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO SEXTO.- El Municipio a fin de dar cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto número 422 , expedido en fecha 24 de noviembre de 2020, que contiene la Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, deberá adecuar su reglamentación municipal que corresponda, en un plazo de 15 días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, dicha ley.

DÉCIMO SEPTIMO. Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 03 (tres) días del mes de diciembre del año 2020 (dos mil veinte).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
VOCAL